



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 74 (SETENTA Y CUATRO).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). -----

--- Visto para resolver lo referente a las posibles violaciones procesales planteadas en el auto del veintiocho (28) de febrero del año en curso, por la Magistrada Presidente de la Segunda Sala Colegiada, dentro del **toca 84/2022**, formado al expediente 57/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , procedente del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.** El oficio número 193 (ciento noventa y tres) del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitido por la titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, por el cual remite el expediente 57/2021, para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto; que en lo conducente dice:

“..... Lo anterior para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\* en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en autos dentro del presente juicio, con escrito presentado en fecha seis de enero del dos mil veintidós; y el cual fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de fecha once de enero del dos mil veintidós, en la inteligencia que dicho auto quedó notificado a las partes, como se indica a continuación.....”

----- **C O N S I D E R A N D O.** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** El Magistrado Presidente da vista al Pleno de la Segunda Sala Colegiada, para examinar y resolver lo relativo a las posibles violaciones procesales que necesariamente deben analizarse antes de dictar sentencia de fondo, ya que podrían tener trascendencia en éste, bajo el sustento que obran recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones que debieron admitirse de manera inmediata conforme a la legislación mercantil.-----

--- **TERCERO.** Ahora bien, analizadas las constancias del expediente 57/2021 de origen, se advierte que además del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, también obran dos recursos de apelación interpuestos por el demandado inconforme, por conducto del Lic. \*\*\*\*\* , mismos que se presentaron en contra de:

- La resolución dictada el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el incidente de falta de personalidad, también presentado por el citado demandado, respecto de la cual el A quo determinó su tramitación en forma conjunta con la sentencia



definitiva, según se desprende del acuerdo del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- Contra la calificación de las posiciones respecto de la prueba confesional a cargo de la parte actora.

--- Lo que se constata con el auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, que dio trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que decidió el **incidente de falta de personalidad** citado, que es del tenor siguiente:

“--- CiudadReynosa, Tamaulipas, a los (19) diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). -----  
--- Visto el escrito de cuenta signado por el C. LIC. \*\*\*\*\* , parte demandada quien comparece dentro del expediente número 00057/2021, téngase con el mismo, por notificado de forma personal de la resolución interlocutoria de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, asimismo interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA en contra de dicha resolución, misma que se ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, reservándose su tramitación para hacerlo de manera conjunta con la sentencia, debiendo hasta entonces y de manera oportuna, expresar sus agravios si a su interés así convinieren, por tanto, fórmese cuadernillo de antecedentes y agréguese para que surta los efectos legales correspondientes. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 1054, 1055, 1339, 1341, 1342, 1344 del Código de Comercio en Vigor. -----  
--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-”

--- Y el diverso auto dictado por el A quo que dio trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la **calificación**

**de las posiciones respecto de la prueba confesional de la actora, que es del tenor siguiente:**

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los (14) catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). -----  
--- Visto el escrito de cuenta signado por el LIC. \*\*\*\*\* , endosatario en su carácter de autorizado legal de la parte actora dentro del expediente número 00057/2021, téngase con el mismo, interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA en contra de la diligencia de fecha CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, misma que se ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, reservándose su tramitación para hacerlo de manera conjunta con la sentencia, debiendo hasta entonces y de manera oportuna, expresar sus agravios si a su interés así convinieren, por tanto, fórmese cuadernillo de antecedentes y agréguese para que surta los efectos legales correspondientes. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 1054, 1055, 1339, 1341, 1342, 1344 del Código de Comercio en Vigor. -----  
--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.”

--- Con vista a lo anteriormente destacado, ésta Sala Colegiada se encuentra impedida para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que decidió el juicio en lo principal, por los motivos siguientes.-----

--- Como preámbulo es necesario citar los siguientes preceptos.-----

--- El artículo 1057 del Código de Comercio dice:-----

“El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan las razones para ello, en la vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00084/2022

5

inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de éste Código.”

--- Por otra parte, el artículo 1224 del mismo ordenamiento legal, en su párrafo final literalmente establece:

“Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”

--- **CUARTO.** Así, por cuanto hace al recurso interpuesto en contra de la resolución del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), que decidió la falta de personalidad presentada, ésta no se tramitó conforme a lo establecido por el artículo 1057 del Código de Comercio, porque era de tramitación inmediata; ya que del acuerdo que admitió a trámite el recurso, se observa que se ordenó su tramitación de manera conjunta con la sentencia, contrariando lo establecido en la norma antes citada. -----

--- En esa tesitura, son evidentes las violaciones procesales enunciadas, dado que **uno** de dichos recursos debió decidirse antes de dictar la sentencia que resuelve el juicio mercantil, ya que podría tener trascendencia en ésta. -----

--- Y es que de la exposición de motivos que dio origen a las diversas reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de abril de dos mil ocho, por las que se estableció la apelación de tramitación inmediata, contra las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio, y por esto debe entenderse no sólo aquéllas en las que se disponga expresamente la

conclusión del procedimiento, sino también las resoluciones o autos que, por su naturaleza tengan como consecuencia que el juicio no llegue a la sentencia definitiva; ya que dicha reforma se introdujo en la legislación mercantil, con ese propósito resolver preferentemente aquellas cuestiones cuya resolución no pueda esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva; pues es una de sus características en ésta clase de apelaciones. -----

--- En consecuencia, dado que en la especie el recurso de apelación interpuestos por el demandado, contra la resolución que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad es de estudio preponderante, pues es de previo y especial pronunciamiento, implicando que deben dirimirse sin esperar hasta que sea dictada la sentencia definitiva, ya que de llegar a declararse procedente, su efecto traería como consecuencia que el juicio no llegare a dictarse la sentencia definitiva, porque tendría que acatarse lo ordenado en ellas. -----

--- Por tanto, como no ha sido resuelto el recurso de apelación contra la resolución que decidió el incidente de falta de personalidad, en virtud de que no se envió a la Superioridad el testimonio para la sustanciación del recurso planteado; conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, y toda vez que esta Sala no analizó la apelación relativa al incidente de Falta de Personalidad, devuélvase de manera administrativa al juzgado de origen, para efecto de que se le de el trámite correspondiente tomando en cuenta que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00084/2022

7

trata de apelación de tramitación inmediata, sin que ello afecte la previa admisión que realizó el juez de origen, lo anterior, a fin de evitar la preclusión de los derechos de los recurrentes; pues no hay que perder de vista que el envío incorrecto de dichos medios de impugnación no es atribuible a los recurrentes. -----

--- No es óbice a lo anterior, que el recurso de apelación preventiva contra la calificación de las posiciones respecto de la prueba confesional a cargo de la parte actora, se hubiere admitido correctamente por el juez de primer grado, en el auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó su tramitación de manera conjunta con la sentencia, acorde a lo previsto por el artículo 1224, párrafo final, del Código de Comercio; porque basta que no se hubiere dado el trámite correcto al recurso de apelación preventiva de tramitación inmediata, promovido por la parte demandada contra la resolución dictada en el incidente de falta de personalidad, para que el juez de primer grado se encuentre impedido para analizar el fondo del asunto. -----

--- Por consiguiente, se revoca la sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que se dé el trámite que corresponda a dicho recurso, y se esté en aptitud de proceder conforme a derecho. -----

---- **QUINTO.** Por otra parte, y en lo relativo a la sentencia definitiva del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); debe decirse, que tomando en consideración lo narrado en el considerando anterior, es decir, lo relativo a no analizar formalmente el diverso recurso de apelación de tramitación inmediata, ello, por las precisiones dadas en la presente resolución, especialmente al advertirse violaciones procesales relevantes; lo que procede es, revocar la sentencia referida y, en su lugar, decretar la reposición del procedimiento, pues como se dijo, es de relevancia procesal que el mencionado incidente de falta de personalidad, debe resolverse en definitiva, dicho de otra manera, que la decisión emitida en ellos se encuentre firme para todos los efectos legales, siendo un hecho notorio que en la especie no acontece ese aspecto procesal. -----

--- La relevancia estriba, en que, como se dijo y se reitera, de resultar procedentes el recurso de apelación preventiva de tramitación inmediata, planteado, impide el análisis del fondo del asunto. -----

--- **SEXTO.** Se tiene al demandado apelante, a través de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\*  
Instancia el ubicado en Calle  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
y por autorizados para tal efecto al Licenciado \*\*\*\*\*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

Se autoriza el acceso a la información propiedad de este Tribunal disponible, con el fin de consultar electrónicamente las promociones digitalizadas y acuerdos contenidos en el toca; además se le autoriza el servicio de notificación personal electrónica y la presentación de promociones de manera electrónica, al correo electrónico, \*\*\*\*\* lo anterior con fundamento en los artículos 135 inciso L, 148 inciso L, 150 fracciones II, VIII y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en la Entidad; así como 22 bis y 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

--- **SÉPTIMO.** Por cuanto hace a la parte actora, C. \*\*\*\*\* , se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta segunda instancia el ubicado en calle \*\*\*\*\* , Zona Centro, C.P. 87000 y por autorizados a los Licenciados \*\*\*\*\* ; no así a la C. \*\*\*\*\* , en virtud de que no cuenta con título profesional registrado ante la Secretaría General de Acuerdos, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Se autoriza el acceso a la información propiedad de este Tribunal disponible, con el fin de consultar electrónicamente las promociones digitalizadas y acuerdos contenidos en el toca. -----

ACTUACIONES

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1054, 1321, 1322, 1324 y relativos del Código de Comercio, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Derivado de los efectos precisados en el considerando CUARTO, y al no haberse analizado el recurso de apelación de tramitación inmediata interpuesta contra la resoluciones emitida en el incidente de Falta de Personalidad, devuélvase, de manera administrativa al juzgado de origen dichas constancias, a fin de que el proceda en lo conducente.--

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 57/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que se le de el trámite que corresponda legalmente, al recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en el incidente falta de personalidad y se esté en aptitud de proceder conforme a derecho. -----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00084/2022

11

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'DASP/I'goci.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el(JUEVES, 10 DE MARZO DE 2022, por los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.